

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 599
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00137 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Incidentante:	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
Incidentado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
Tema:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

SEÑORES

1. Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. ACCIONANTE - ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO

Correo: maribelannn@hotmail.com

1

IMPORTANTE: ABRE INCIDENTE

Por medio de la presente comunicación les notifico la providencia dictada dentro del proceso de la referencia correspondiente al auto que abre el incidente de desacato, y para su conocimiento se anexa la misma, concediéndoles hasta el **viernes 26 de mayo de 2023 a las 5 p.m.**, para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 1221
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00137 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Incidentante:	ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO CC 43.184.556
Incidentado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
Tema:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Dando trámite al presente incidente, se tiene que mediante auto del 9 de mayo de 2023 este Despacho requirió al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, en el que se ordenó:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

<<...SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del presidente JAIME DUSSAN CALDERÓN y ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, que en un término que no supere las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas desde la notificación del presente fallo, procedan a reconocer y pagar las incapacidades laborales generadas desde el día 181 de incapacidad, esto es desde el 3 de mayo de 2022 a la fecha, y hasta el día 540, adeudadas a la señora ANYANI MARIBET HERNÁNDEZ CANO, teniendo en cuenta las reglas generales siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así tenga código diferente- en caso de que le sean prescritas...>>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA.

<<...administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido por el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Anyani Maribet Hernández Cano, ello en cuanto concedió el amparo constitucional en favor esta y en contra de Colpensiones, desvinculó del presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, la empresa S.I. MER S.A.S., la sociedad Salud Mental Integral S.A.S. – SAMEIN, y a la Clínica Central Fundadores – Promedan IPS, y las órdenes emitidas al Presidente y a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones en los numerales 2º y 4º para el

restablecimiento de los derechos tutelados.

PRECISA la orden contenida en el numeral 2º del fallo en el sentido de indicar que las incapacidades a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones son las causadas a partir del día 05 de mayo de 2022 (días 181) hasta el día 540.

REVOCA el fallo revisado en cuanto se dispuso la desvinculación de la EPS Sura, y, en su lugar, CONCEDE el resguardo en contra de esa entidad, en consecuencia ORDENA al doctor Gabriel Mesa Nicholls en su calidad de representante legal de la EPS Sura o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora Anyani Maribet Hernández Cano los subsidios correspondientes por las incapacidades laborales generadas los días 03 y 04 de mayo de 2022 (día 180), inclusive; y, ADVIERTE al citado funcionario o quien haga sus veces, que una vez cumpla esa orden, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato a las mismas le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...>>

Requerimiento que fue notificado el mismo 9 de mayo de 2023 a los incidentados, quienes manifestaron:

COLPENSIONES.

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, manifestó:

<<...En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 31 de marzo de 2023, en el que ordeno a Colpensiones reconocer y pagar las incapacidades generada desde el día 181 hasta el día 540 que se configura el 3 de mayo de 2022, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

El caso fue escalado con la dirección de Medicina Laboral de esta Administradora la cual, mediante oficio del 21 de abril de 2023, remitió la siguiente información al accionante:

En aras de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden, nos permitimos informar que una vez validada la documentación obrante en el expediente de la ciudadana, se evidencia que no se cuenta con los soportes suficientes para dar cumplimiento a la sentencia, pues, no se ha allegado un certificado Bancario (COB) que permita conocer la cuenta donde el interesado autoriza se realice el respectivo pago de incapacidades ordenadas en el fallo judicial así mismo, el documento mencionado tampoco fue allegado con el escrito de tutela, y a la fecha no se evidencia radicado en debida forma en nuestros canales autorizados.

Por tal motivo, nos permitimos informarle que, es necesario que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC) los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo.

Así las cosas, quedamos a espera que la ciudadana aporte los documentos solicitados, con el fin de dar inicio al estudio del trámite de determinación de subsidio de incapacidad, pues en la ausencia de dichos documentos, resulta imposible para esta Administradora efectuar el estudio y reconocimiento de los periodos de incapacidad a los que tuviera derecho.

Los anteriores son soportes que dotan de trazabilidad y pueden legitimar la gestión de pago de la prestación que se requiere en cabeza de Colpensiones, toda vez que se resalta en el pago de los subsidios económicos por incapacidades corresponde a una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza. Solo a través de los anteriores es posible convalidar el conteo de incapacidades y lo anterior a su vez permite la liquidación de la prestación como lo establecen los arts. 227 y 228 del código sustantivo de

trabajo.

Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

Ahora bien, me permito informar al honorable Juez que si bien Colpensiones se encuentra adelantado las gestiones para lograr el cumplimiento de la providencia, en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación presentada por Colpensiones el día 10 de abril de 2023 y enviados por correo electrónico, permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en el fallo de tutela.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.
2. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se conmine a ANYANI MARIBET HERNANDEZ CANO, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
3. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:
4. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de PRECIDENTE DE COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
5. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.
6. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la incidentada y teniendo en cuenta lo aportado por la accionante, ES PROCEDENTE continuar con el trámite incidental para tomar una decisión de fondo, y siguiendo con el trámite y obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho procede a **abrir Incidente por Desacato** a Fallo de Tutela contra el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela de primera instancia, proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato al fallo de tutela de primera instancia, proferido por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, frente al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberán continuar los mismos con quienes asuman el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, de los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER hasta el **viernes 26 de mayo de 2023 a las 5 p.m.** para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de GERENTE DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela de primera instancia, proferida por este despacho el 31 de marzo de 2023, así como el de segunda instancia, confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el 10 de mayo de 2023, antes citadas, por cuanto lo enunciado en el escrito de respuesta al requerimiento, fue aportado por la accionante, visto al numeral 28.

Para el efecto se anexa el link del expediente digital: 05001311000420230013700

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ